



Arauca, Arauca, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00267- 00
Ejecutante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la Empresa de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES** a través de apoderado judicial y contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO ENRIQUE MERCHÁN RAMÍREZ**, actuando en calidad de apoderado de Servicios Postales Nacionales S.A. según certificado de existencia y representación legal que obra a folios 6 a 13 del cuaderno principal, presenta demanda ejecutiva para solicitar que se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, respecto de la obligación contenida en el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2015.

En este orden de ideas, solicita se libre mandamiento de pago por valor de seis millones cuatrocientos setenta y siete mil pesos (\$6.477.000).

Frente a los hechos de la demanda expone la parte actora que suscribió con la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2015, por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) y una duración de seis (6) meses; así mismo, expone que la forma de pago se realizaría mediante actas de pago parcial, previa certificación de la prestación del servicio a satisfacción a través de la presentación de las facturas.

Afirma la ejecutante que prestó los servicios de mensajería de admisión, curso y entrega de correspondencia en sus diversas modalidades de correo normal, correo certificado, mensajería especializada postexpress a nivel urbano, regional y nacional que requiriera el Hospital San Vicente de Arauca, durante los periodos de enero a junio de 2015, según las facturas Nos. 06-8054, 06-7714, 06-7844, 06-8249, 06-8669 y 06-8492.

Sostiene que el presupuesto del contrato se atribuyó al registro presupuestal No. 520 del 7 de enero de 2015 por valor de siete millones de pesos.

Concluye la ejecutante que a través de comunicación de fecha 13 de octubre de 2015, efectuó cobro prejurídico al ejecutado reconociendo esta la deuda, sin embargo, la obligación no ha sido cancelada.

Así las cosas, una vez el Despacho estudio el mandamiento solicitado, mediante proveído que obra a folios 39 a 41 del cuaderno principal, concedió el término de diez (10) días, para que la parte ejecutante aportara copia auténtica del acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 001 de 2015, entre otras disposiciones.

Así las cosas, la parte ejecutante se pronunció oportunamente mediante escrito que obra a folios 44 y 45 del cuaderno principal, indicando que el acta de liquidación del contrato interadministrativo, no ha sido suscrita por las partes, señalando que es obligación de la entidad contratante elaborar y suscribir la misma, ya sea de manera bilateral o unilateral.

De igual manera arguye que la existencia o no del acta de liquidación no impide la realización del cobro ejecutivo, por cuanto a su parecer, el demandado tendrá la oportunidad de aceptar o negar la deuda de las facturas en su momento procesal.

CONSIDERACIONES

Frente al proceso ejecutivo el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No 81-001-33- 31-001-2016-00267-00
Demandante: Servicios Postales Nacionales
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Ejecutivo

liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."¹

Ahora bien, existen algunos eventos en los cuales el título ejecutivo es complejo, es decir que está integrado por varios documentos, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, **por ejemplo en los que el juez avizora el contrato, el acta de liquidación, o los documentos que se relacionan en el contrato a efectos de realizarse el pago del mismo; es decir, que es indispensable su integración para acreditar la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicha relación contractual.**

Cuando los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al Juez de la ejecución abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título; así las cosas, si el juez no tiene certeza para librar mandamiento de pago, deberá entonces abstenerse de librar el mismo.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. providencia del 31 de agosto de dos mil cinco 2005. MP. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Expediente No. 29.288.

En lo que tiene que ver con el acta de liquidación del contrato, el Consejo de Estado, ha indicado que *"cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso"*.

Al respecto el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

(...) El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

"Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas', para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación.

"Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.

² Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORALGUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO- APELACION AUTO.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No 81-001-33- 31—001-2016-00267-00
Demandante: Servicios Postales Nacionales
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Ejecutivo

"De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido.

"En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...

"De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."

Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos."

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE ASUNTO

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES** actuando mediante apoderado judicial demanda a la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, para solicitar el pago de **\$6.477.000** que le adeuda como consecuencia del contrato Interadministrativo No. 001 de 2015.

El objeto del referido contrato era la *"PRESENTACIÓN DE SERVICIO DE MENSAJERÍA DE CORRESPONDENCIA, NOTIFICACIONES JUDICIALES Y TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y LOCAL PARA SERVICIO DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE"*.

De modo que de acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo base de recaudo es complejo, pues lo constituye necesariamente el Contrato Interadministrativo, igualmente los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato tales como el acta liquidación, entre otros, sin embargo, este último no fue aportado, a pesar de haberse requerido a la parte ejecutante.

Al respecto, es del caso señalar que habida cuenta que siendo la liquidación del contrato un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del mismo, se concluye de esta forma la relación existente entre las partes y se establecen las obligaciones económicas, en este orden, se tiene que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, pues como se indicó anteriormente, contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

Así las cosas, el Despacho no comparte lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante, al señalar que el acta de liquidación no impide la realización del cobro ejecutivo, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

A partir de estos razonamientos se concluye entonces, que el título base de recaudo no colma los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad que se requiere para librar mandamiento ejecutivo, por cuanto los documentos aportados no son suficientes para constituir el mismo, pues los documentos presentados no cumplen las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES**

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
Expediente No 81-001-33- 31-001-2016-00267-00
Demandante: Servicios Postales Nacionales
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E
Ejecutivo

S.A. contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

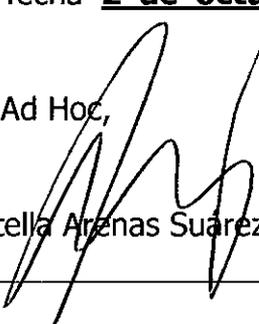
CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado **OSCAR URIEL ARRIETA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.335 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 109.653 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folio 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. 121 de fecha 2 de octubre de 2018.
La Secretaria Ad Hoc,

Luz Stella Arenas Suárez

